

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias en cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**  
Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000079-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO GARCÍA AARON

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

CODENSA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor LUIS ORLANDO GARCÍA AARON con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en la factura No. 563388870-5 por valor de capital en la suma de \$33'853.280, por concepto de consumo del servicio de energía correspondiente al número de cuenta o cliente 3880802-4.

#### **III. ADMISION, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN**

El mandamiento de pago se libró el 25 de septiembre de 2020, acorde con lo solicitado por la entidad ejecutante. Igualmente, por auto de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares sobre cuentas bancarias y sobre el inmueble con folio de matrícula No 070-68843.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente y a través de apoderado judicial propuso excepciones en forma oportuna denominadas "*mala fe y temeridad, prescripción, capitalización de intereses e in generi*". Argumentó en las excepciones que la factura No. 563388870-5 fue creada para revivir una obligación prescrita, desconociendo los hechos que dieron origen la emisión de facturación anterior, ya que sobre ésta nunca se presentó reclamación o derecho de petición. Que los valores que fueron objeto de reclamo y que se encuentran en firme son los incorporados en la factura No. 405674736-4.

*Adicionó que, si la empresa de energía o los comerciantes cuentan con la facultad de crear títulos valores o ejecutivos nuevos con el lapso del tiempo, capitalizar en dicha obligación otros rubros tales como intereses o sanciones y finalmente si es legal presentarlas ante la jurisdicción contenciosa para su cobro.*

En el término de traslado de las excepciones formuladas, la entidad ejecutante representada por apoderado judicial, manifestó que las excepciones no están

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 033 del 15 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

llamadas a prosperar y argumenta que la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código General del Proceso y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva.

Frente a la prescripción indicó que la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo el término de prescripción es de 5 años, conforme al artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002. Que en virtud de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial.

Respecto de mala fe y temeridad, sostuvo que la factura base de ejecución cumple con cada uno de los factores requeridos por la norma y conforme al contrato de condiciones uniforme Codensa S.A. E.S.P., refiriendo el articulado del contrato de condiciones uniformes en lo relativo a saldo anterior, obligaciones de la empresa, comunicación informativa para cobro de recuperación de energía, otros cobros tarifarios e intereses de mora.

Señaló que el título ejecutivo es claro, porque contiene los valores adeudados y que al expediente se adjuntó un detalle de la deuda, en aras de precisar los conceptos adeudados por el demandado sin generar confusiones, reiterando los cobros ejecutados de la siguiente manera:

**Deuda Capital: \$15.922.008**

**Intereses De Mora: \$17.931.272**

Etiquetas de fila	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 19	\$ 24	\$ 24	\$ 23	\$ 25	\$ 115
CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 382.324					\$ 382.324
CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 43.245					\$ 43.245
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA ACTIVA	\$ 76.465					\$ 76.465
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA REACTIVA	\$ 8.084					\$ 8.084
CONTRIBUCION POR REINTEGROS	\$ 2.568.629					\$ 2.568.629
INTERES MORA CONTRIBUCION (28,59%)	\$ 178.480	\$ 762.589	\$ 775.210	\$ 730.158	\$ 541.500	\$ 2.987.937
INTERES POR MORA ( RES:6%- NORE:28,59% EA)	\$ 892.853	\$ 3.813.815	\$ 3.876.979	\$ 3.651.605	\$ 2.708.083	\$ 14.943.335
RECUPERACION DE ENERGIA	\$ 12.843.146					\$ 12.843.146
<b>Total general</b>	<b>\$ 16.993.245</b>	<b>\$ 4.576.428</b>	<b>\$ 4.652.213</b>	<b>\$ 4.381.786</b>	<b>\$ 3.249.608</b>	<b>\$ 33.853.280</b>

Sostiene el demandante que conforme la tabla, los valores que hacen parte de la factura base de ejecución, corresponden a conceptos asociados a energía y se encuentran dentro del rango establecido por la ley para ser cobrados, siendo estos de 5 años, los términos judiciales se suspendieron de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.

El título ejecutivo es expreso, la factura Base de ejecución No. 563388870-5 contiene los valores adeudados por el demandado y recalca que al expediente se acompañó el histórico de la deuda, los cuales reitera que son conceptos asociados al servicio de energía prestado al predio ubicado en la Vereda Nescuatá Baja Fc Buenavista en el Municipio de Sesquilé Cundinamarca y que si bien es cierto fueron objeto de reclamación ante la Compañía, también es cierto que fueron resueltos, quedando estos en firme.

El título ejecutivo es exigible, la factura base de ejecución, se encuentra firmada por el Representante Legal conforme la Ley 142 de 1994 y contiene todos los requisitos exigidos, periodos de lectura, fecha de lectura, lecturas actuales y anteriores, valor para cancelar, fecha de pago y descripción de los cargos.

En cuanto a la capitalización de intereses, indicó que no es verdadero que se esté capitalizando los intereses de mora, porque junto con la demanda se allegó el histórico de deuda, donde se discrimina de manera clara todos los conceptos

y/o valores incorporados en la factura (capital e intereses de mora), y que nuevamente se permite relacionar:

Etiquetas de fila	Suma de Valor del cargo
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 115
CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 382.324
CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 43.245
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA ACTIVA	\$ 76.465
CONTRIBUCION INDUSTRIAL SENCILLA REACTIVA	\$ 8.084
CONTRIBUCION POR REINTEGROS	\$ 2.568.629
INTERES MORA CONTRIBUCION (28,59%)	\$ 2.987.937
INTERES POR MORA ( RES:6%- NORE:28,59% EA)	\$ 14.943.335
RECUPERACION DE ENERGIA	\$ 12.843.146
<b>Total general</b>	<b>\$ 33.853.280</b>

Finalmente, solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en atención a que los conceptos y valores incorporados en la factura e histórico de la deuda que acompaña el título ejecutivo, corresponden a conceptos asociados a energía y éstos se encuentran dentro del rango establecido por la ley para ser cobrados.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Juzgado, capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

##### 2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P, para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque no fueron solicitadas por las partes en las etapas procesales correspondientes y, además existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, precisó:

*“Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*

*De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada,***

**en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.*

**Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)** (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

### **3. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado y verificados los requisitos del título ejecutivo (factura de servicios públicos domiciliarios), es factible ordenar seguir adelante la ejecución?

### **4. TESIS DEL DESPACHO:**

Dispondrá no continuar adelante con la ejecución, en razón a que se encontró probado que la factura No. 563388870-5 por valor de \$33'853.280, por concepto de consumo del servicio de energía correspondiente al número de cuenta o cliente 3880802-4, no cumple con los requisitos que se enmarcan en el contrato de condiciones uniformes, numerares 19.1 y 19.10, concordante con el artículo 422 y 430 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo, circunstancias no conocidas ni intuidas al momento de proferir mandamiento de pago.

### **5. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

En ejercicio del control de legalidad establecido en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P, el despacho procede a verificar los requisitos del título ejecutivo, en el entendido que la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento idóneo que dé cuenta de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible** a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 422 del CGP, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago como en efecto tuvo lugar el 25 de septiembre de 2020.

No obstante, el control de legalidad conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria del proveído que libró mandamiento de pago, o por la simple omisión del ejecutado de discutirlo mediante el recurso de reposición, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.

Si bien es cierto, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los reparos que no se le hagan al título al momento en que se notifica y a través del recurso de reposición, no podrán ser alegados con posterioridad, también lo es que la jurisprudencia ha enseñado que es obligación del juez volver sobre los requisitos del título, teniendo en cuenta que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir la sentencia.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en la **STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01** que:

«(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido».

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deben» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o

desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."

"(...)."

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)".<sup>1</sup>

Dentro de este orden de ideas y bajo el análisis del caso en concreto, tenemos que el inciso 3° del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...)"

A su turno, el artículo 147 establece que, "Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 033 del 15 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Bajo este tenor, el artículo 148 de la misma normativa, alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas e indica que, *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**”* (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además, la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo 147 transcrito.

Dilucidado lo anterior, de la prueba documental allegada con la demanda, se colige que la parte actora remitió la factura a las siguientes direcciones calle 95 No. 69C-04 de la ciudad de Bogotá, recibido por ciudadana de nacionalidad extranjera y a la Avenida Calle 24 No. 75-86 de la ciudad de Bogotá, recibido al parecer por empleado de arrendatario. No obstante, estas direcciones, difieren de la dirección que reporta en la factura de energía eléctrica allegada como título ejecutivo, pues en ella se desglosa es la del predio ubicado en la Vereda Nescuatá Baja Fc Buenavista en el Municipio de Sesquilé Cundinamarca, lo que supone que es en ese inmueble donde se presta el servicio o están instalados los equipos de medición y en ese lugar no se acreditó el envío de la factura.

De manera que, para poder exigir la suma de dinero contenido en la factura No. 563388870-5 por valor de \$33'853.280, la entidad demandante debió acreditar la condición establecida en los numerales 19.1 (Requisitos de las facturas de cobro) y 19.10 ( Remisión y entrega de facturas) del contrato de condiciones uniformes, además de los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del proceso, y en esta medida si el documento (factura de energía) no satisface tales presupuestos no podría ser exigible el título ejecutivo y mucho menos seguirse adelante con el cobro coercitivo, es decir, continuar con la ejecución, como quiera que sería ir en contravía del debido proceso, atando u obligando al demandado a pagar una suma de dinero que no conocía que adeudaba y que no se le garantizaron las condiciones impuestas en la relación contractual.

Y si bien es cierto, se libró mandamiento de pago sin ningún reparo o direccionamiento respecto de esas cualidades que el título ejecutivo complejo debe tener, en cuanto a la exigibilidad precisamente, es porque no se conocía la situación que antecedería a la expedición de la factura No. 563388870-5, por lo que hasta el ejercicio del derecho de defensa del demandado LUIS ORLANDO GARCÍA AARON se constató que previo a la presentación de la demanda no tuvo conocimiento de la factura base de ejecución, afirmación que una vez contrarrestada con los soportes documentales allegados con la demanda denotan la falta del enteramiento debido.

En ese contexto, enseña el inciso 2º del art.148 de la Ley 142 de 1994, *“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público”*.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 033 del 15 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Dentro de este orden de ideas, se plantea entonces que si bien el mandamiento de pago se encuentra en firme no es obligatorio para el juez continuar con la ejecución, porque el título ejecutivo carece de exigibilidad por falta de notificación al demandado, carga de la prueba en cabeza de la empresa ejecutante que la factura del servicio público de energía fuera puesta en conocimiento del hoy ejecutado para que en garantía del derecho de contradicción, éste hubiese tenido la oportunidad de agotar las instancias y recursos pertinentes.

Así las cosas, se evidencia además que la factura No. 563388870-5 de servicio público domiciliario que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido (artículo 422 del CGP), tal como lo prevé el requisito previsto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir, que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados, la mención de los meses adeudados, indicando cuáles son y a qué año corresponden y su monto preciso.

Circunstancias anteriores que no se vislumbran en el título aportado con la demanda para su ejecución, como quiera que en el aludido documento, la entidad demandante (CODENSA S.A E.S.P), se limita a indicar que el periodo facturado data del 31 de julio de 2019 a 30 de agosto de 2019, con un saldo anterior de \$33.489.000, pero no discrimina conceptos, tasa del interés moratorio si es que se está cobrando, concluyéndose que la suma de dinero señalada en la factura fue por consumo de energía en la mensualidad de julio a agosto de 2019, es por ello, que la información en la factura se torna incompleta e impide que el suscriptor aquí demandado tenga certeza de las sumas cobradas, como ya se expuso, en la factura no se explica ni se discrimina de dónde proviene la cantidad de dinero pretendida en ejecución y los datos que en ella concurren no son suficientes para tener certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, requisitos estos que como se precisó en líneas anteriores, debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo y que contrario a lo señalado por el demandante no figuran discriminados en el histórico de la deuda, porque dicho documento no fue aportado con la demanda.

## **6. CONCLUSIONES:**

Estudiadas en detalle las pruebas aportadas al proceso, la jurisprudencia y la legislación sobre el tema, el Juzgado concluye que del estudio de los requisitos del título ejecutivo, hay razones suficientes para no ordenar seguir adelante con la ejecución frente al mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2020, toda vez que resulta claro que la factura base de ejecución no posee los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, para su cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, se hace innecesario entrar a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se dispondrá la terminación del proceso.

Con fundamento en lo esbozado, se ordenara no seguir con la ejecución, disponiéndose la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte ejecutante y fijándose agencias en derecho en la parte resolutive, de conformidad al Acuerdo PSAA-16- 10554.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR NO seguir adelante la ejecución** adelantada por CODENSA S.A E.S.P en contra de LUIS ORLANDO GARCÍA AARON, y en consecuencia, dar

por terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo consignado en las consideraciones.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** la medidas cautelares decretadas en auto del 25 de septiembre de 2020, **oficiese** a las entidades bancarias, informando el oficio por el cual se les comunicó el embargo. Igualmente, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, con la aclaración para este último, que en el evento de estar embargado el remanente y/o los bienes que se hayan desembargado, colocar tales bienes a disposición del respectivo juzgado y proceso, en cumplimiento del art 466 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Fijar la suma de \$1.354.100, por concepto de agencias en derecho. Ordenar que por secretaría se practique la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf307b5e03448d7fe1fc884d618f1e7c46dac8d95e0c5a704875050bc59e27c**

Documento generado en 11/06/2021 04:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**